



NEUQUEN, 27 de octubre del año 2022.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ARAUJO FERNANDEZ RAFAEL SIMON C/ NABORS INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L. S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES**", (JNQLA5 EXP N° 512729/2018), venidos a esta **Sala II**, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- El perito contador, ..., interpuso recurso de apelación contra la sentencia homologatoria dictada el 6 de julio de 2022 (fs. 484/486), en lo que respecta a la determinación, conversión y base de regulación tomada en cuenta para la regulación de sus honorarios -v. ingreso web n° 282022, fs. 493/502-.

Como primer agravio, se quejó de que la jueza de grado haya resuelto convertir la base regulatoria fijada en dólares billetes a un valor ilógico, desproporcionado, desigual e inequitativo.

Transcribió parcialmente la decisión cuestionada.

Dijo que la a quo ha procedido a desdoblar la forma de pago de una base arancelaria que implica, ni más ni menos, que reducir considerablemente sus honorarios, a más de un 150% de brecha cambiaria.

Siguió diciendo que no pueden existir dos bases arancelarias distintas. Citó normativa arancelaria.

Se refirió luego al acuerdo arribado por las partes.



Afirmó que si se pactó y homologó que el valor de lo adeudado era en una moneda, esa misma moneda es la que resulta ser la base arancelaria para el establecimiento de los honorarios de los profesionales intervinientes. Se explayó al respecto.

Entendió desajustado el procedimiento llevado a cabo por la a quo, en un claro apartamiento de la real base arancelaria, además de mencionar que los honorarios del letrado del actor se fijaron también en dólares.

Citó los principios de justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, como los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Solicitó que se ordene el pago de sus honorarios en dólares billete, que representa un total de U\$S 24.000,00 (3% de la base regulatoria conformada por el monto del acuerdo), los que deberán ser depositados en la cuenta judicial en dólares abierta en autos.

Como segundo agravio, sólo para el caso que no prospere el anterior, se quejó de que la a quo haya resuelto convertir el porcentaje de honorarios que le fueron regulados sobre la base arancelaria fijada en dólares billetes a un dólar oficial que informó el Banco Nación Argentina, violando los arts. 34, inc. 4°, y 161 del CPCyC y art. 3° del CCyCN.

Luego de efectuar consideraciones al respecto, dijo que sería ajustado a derecho que sus honorarios sean determinados partiendo de la base arancelaria ya referida, utilizando la cotización del dólar MEP o, en su defecto, el dólar solidario o altruista.

Citó jurisprudencia.



Enfatizó que convertir la deuda a la cotización oficial no arroja una suma equivalente en pesos que permita el cumplimiento íntegro de la sentencia, tal como pasara en autoridad de cosa juzgada, ya que con la cantidad de pesos que pretende pagar, el accionante no podría adquirir en el mercado de cambio la suma resultante de la liquidación aprobada en autos.

Se refirió a la Comunicación A6815 y concordantes del Banco Central de la República Argentina.

Citó jurisprudencia.

Reiteró su petición de que sus honorarios sean cotizados a partir del valor del dólar MEP o, en su defecto, del dólar solidario o altruista, con costas a la contraparte.

Como tercer agravio, cuestionó por bajos los honorarios regulados en el 3% de la base regulatoria.

Dijo que tales emolumentos debieron regularse teniéndose en cuenta los arts. 6, 7 y 16 de la ley 1594, de aplicación analógica.

Citó la Resolución 593 del Consejo de Ciencias económicas de la Provincia de Neuquén.

Solicitó que se revoque la regulación efectuada y sea elevada al 7%, considerándose las tareas realizadas, las que detalló.

b) La parte demandada contestó el recurso interpuesto por el perito contador, en su ingreso web n° 294505, fs. 518/521 vta.

Entendió, en primer lugar, que lo resuelto por la jueza de grado resulta ajustado a derecho, en tanto una



decisión contraria importaría un enriquecimiento indebido e injustificado por parte del perito contador.

Destacó que la forma de pago acordada entre las partes en el acuerdo conciliatorio fue solamente en lo que atañe a las cuestiones sometidas a conciliación, es decir, al monto del acuerdo y los honorarios del letrado del actor.

Conforme las normas que rigen el procedimiento laboral -continuó-, la regulación de honorarios de los peritos intervinientes, así como la tasa de justicia y demás contribuciones, es potestad exclusiva del sentenciante, cuestiones que por ello no fueron objeto de la negociación y acuerdo entre las partes.

Subrayó que el perito contador no fue parte de la negociación habida entre las partes a los efectos de arribar al acuerdo de autos, por lo cual, mal puede pretender beneficiarse de cuestiones acordadas entre éstas en el marco de dicha negociación, y que dicha modalidad de pago fue excepcional y extraordinaria, limitada a cuestiones puntuales.

En segundo lugar, afirmó que la pretensión del perito resulta completamente alejada y contraria a los hechos que motivaron el acuerdo conciliatorio, pero además, resulta contraria al derecho vigente, en tanto insiste en que se le abonen sus honorarios tomando como referencia el dólar blue, sin razón ni justificación alguna, exigiendo que se le reconozca un tipo de cambio que bien sabe no es oficial ni legal, y contrariamente rechaza -sin motivo ni justificación alguna- el tipo de cambio oficial y legal tomado correctamente.



Aludió a la mala fe con la cual el perito contador tergiversa los términos del acuerdo, en tanto invoca que su parte habría realizado una renuncia expresa al art. 765 CCyCN, pretendiendo que dicha renuncia alcance también a sus honorarios, cuando de la propia cita realizada por el experto surge con suma claridad que dicha renuncia fue únicamente a los efectos de los términos económicos del acuerdo, e inclusive de ciertos aspectos de éste. Se explayó al respecto.

Destacó que a los efectos del tipo de cambio, conforme lo dispuesto por el Banco Central de la República Argentina, el tipo de cambio oficial y que debe utilizarse es aquél publicado por el Banco de la Nación Argentina, y que los otros tipos de cambio que cita y pretende el experto (MEP, turista, etc.) son ajenos a este caso.

Se refirió, finalmente, a la actuación del perito, indicando que a lo largo del expediente incurrió en demoras constantes en sus presentaciones, se negó en forma reiterada a concurrir a las oficinas de su parte a compulsar documentación, llegando al punto de presentar una pericia con autos que correspondían a otra causa y en la que ni siquiera intervino como auxiliar ("Castro c/ Nabors"), e inclusive, retuvo sin justificación el expediente hasta tanto el a quo debió librar un mandamiento de secuestro.

Hizo notar que estas cuestiones son completamente atípicas e inaceptables, por lo cual, una pretensión del perito de una suma excesiva de honorarios por su labor magra, resulta completamente desajustada a la realidad.

Detalló la actuación del perito.



Peticionó e hizo reserva del caso federal.

II.- Ingresando al estudio de las distintas cuestiones traídas a resolución, comenzamos por recordar que, esta Sala, en sus distintas composiciones, ha señalado que lo convenido en un acuerdo transaccional se circunscribe a quienes celebraron ese acuerdo, y por tanto, resulta inoponible a quienes no intervinieron en el acto (v. "Y.P.F. c/ La Vanguardia", exp. n° 369643/2008, 25 de marzo de 2014; "Bravo c/ Compañía Argentina de saneamiento y recuperación de materiales S.A.", exp. 427810/210, 7 de marzo de 2019; entre otros de esta Sala II).

En tal sentido, y al no haber participado el perito recurrente en aquel, le resulta inoponible los términos de la transacción a que arribaran las partes, tanto en lo que refiere a la modalidad de cumplimiento, como a lo pactado en relación a los honorarios del letrado del actor, y por ende, la determinación de sus honorarios debe hacerse acudiendo a nuestro signo monetario, de curso legal.

Por lo cual, el primer agravio debe rechazarse.

Sin embargo, en lo que refiere a la base de regulación de honorarios de los profesionales, el acuerdo si tendrá efecto, aun para aquellos que no participaron de aquel, dado que como bien señaló el apelante, la base de regulación siempre será una sola, esta es, la del monto del acuerdo (cfr. esta Sala II, en la causa "Romero y otro c/ Jara y otro", exp. n° 523826/2018, 6/10/2021).

Y en tal sentido, entendemos que le asiste razón al recurrente en cuanto a la necesidad de readecuar la base de regulación convertida a pesos moneda nacional, por la a quo.



Si bien, en algún antecedente, hemos tomado en cuenta el denominado dólar solidario o dólar PAIS, circunstancias macroeconómicas actuales nos llevan a proponer un cambio de criterio.

Así, en la causa "Pérez Álvarez c/Neuquén Steel Framing SAS y otro" (exp. n° 547487/2022, 3 de agosto de 2022), se señaló: *"...la solución del caso no puede prescindir de la realidad económica que impera en el país; realidad que da cuenta de que el valor del dólar oficial no se halla al alcance del común de la gente para operaciones entre particulares, sino solo para negocios de exportación.*

En ese marco, la composición de los intereses enfrentados impone acudir a la paridad del "dólar MEP", que resulta de una operatoria autorizada y reglamentada, idónea para reflejar de mejor modo el valor del dólar usualmente utilizado en materia transaccional." (Compañía Tesor SA c. Mazzini, Daniel Julio s/ ejecutivo - 04/04/2022 - L.L AR/JUR/27404/2022 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C)."

Por lo cual, en el entendimiento de que la modalidad aquí propuesta permitirá otorgar una perspectiva de mayor resguardo al interés del perito contador, consideramos que la suma que arroja la conversión del monto del acuerdo - U\$s 800.000,00- al valor del denominado dólar MEP, a la fecha de la regulación -6 de julio de 2022, \$ 270,17- deberá constituir la base de regulación sobre la cual aplicar el porcentaje de honorarios regulados al experto.

Efectuados los cálculos, tal suma alcanza los \$ 216.136.000,00.



Consiguientemente, corresponde hacer lugar al segundo agravio, fijándose la base de regulación de honorarios en la suma recién expresada.

Pasando ahora al recurso arancelario del experto, por considerar bajo el porcentaje del 3% fijado en concepto de honorarios, señalamos que al no existir al momento un régimen arancelario propio que de las pautas para la valoración de la actividad pericial, esta Sala viene indicando que la retribución de los peritos debe ser fijada valorando no solamente el monto del pleito, sino también la calidad, extensión y complejidad de la labor desempeñada por el profesional, como la incidencia que los dictámenes hayan tenido en la resolución final, en proporción y concurrencia al resto de los honorarios profesionales regulados en autos (conf. "Coñaqueo c/ Provincia ART", expte. n° 512830/2018, 3/02/2021).

A tal fin, el rango de distribución de honorarios que habitualmente oscila entre un 3% a 6%, o bien, un tercio de lo regulado a la representación letrada.

En este caso, al haber finalizado este proceso con la homologación del acuerdo arribado por las partes, no podrá evaluarse la incidencia o relevancia de los dictámenes.

Sin embargo, existe actividad que debe ser valorada, teniendo en cuenta que el perito contador aceptó el cargo y efectuó el dictamen encomendado.

Partiendo, entonces, de la base de regulación aquí fijada, como de las pautas aludidas, nos permite concluir en que los honorarios periciales se encuentran dentro del rango referenciado, y por tanto, no resultan elevados.



Por ende, este planteo debe rechazarse.

III.- Como correlato de lo expuesto, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el perito contador, modificando también parcialmente la resolución en crisis, fijando la base de regulación de sus honorarios en la suma propuesta en los Considerandos, y confirmándola en lo demás y que ha sido materia de recursos y agravios.

Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado, en atención al resultado parcial del recurso y el reciente cambio de criterio jurisprudencial antes mencionado (art. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC).

Los honorarios de la letrada ..., patrocinante del perito ..., se regulan en el equivalente al 4% a aplicar sobre los honorarios de éste (art. 6, 7, 20, 35 y sig. de la ley 1594).

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia homologatoria dictada el 6 de julio de 2022 (fs. 484/486), en el modo dispuesto en los Considerandos.

II.- Imponer las costas de Alzada por su orden (art. 68, segunda parte, y 69 del CPCyC).

III.- Regular los honorarios de la letrada ..., patrocinante del perito ..., en el equivalente al 4% a aplicar sobre los honorarios de éste (art. 6, 7, 20, 35 y sig. de la ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria